



## Demasiada tolerancia con las aprehensiones ilegales

*Hugo Valiente*

*A pesar de los avances legales, pareciera que en la práctica las aprehensiones realizadas por la Policía se caracterizan por su imprevisibilidad, arbitrariedad e incorrección, y preceden a la orden escrita del agente fiscal, que generalmente es dictada ex post facto sobre la base de la información que la Policía administra al Ministerio Público. La sensación de inseguridad pública es la excusa para que la justicia actúe complacientemente frente a las políticas de seguridad que, de hecho, derogan en la práctica derechos fundamentales.*

## INTRODUCCIÓN

La libertad personal es inviolable, salvo las causas y en las condiciones previstas por la legislación<sup>1</sup>. La consecuencia jurídica directa del derecho a la libertad personal es que una persona sólo puede ser detenida por los motivos y por los procedimientos que establece la ley<sup>2</sup>. El Comité de Derechos Humanos, con arreglo al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha fijado el contenido mínimo del derecho a no ser detenido/a arbitrariamente, estableciendo que toda privación de libertad “debe obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse con arreglo al procedimiento establecido en la ley, debe informarse a la persona de las razones de la detención y debe ponerse a su disposición el derecho a recurrir ante un tribunal, así como a exigir una reparación en caso de que haya habido quebrantamiento del derecho”<sup>3</sup>.

La legislación penal establece seis supuestos en los que procede la privación de libertad: la aprehensión y detención de un imputado o imputada en una causa penal, la prisión preventiva del imputado/a para asegurar su comparecencia en juicio, y el éxito de la investigación fiscal, la retención y detención de testigos, y la detención con fines de extradición<sup>4</sup>.

El Código de la Infancia y la Adolescencia establece otras medidas privativas de libertad, de acuerdo con la definición dada por la Regla 11 de las *Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad*<sup>5</sup>, las que deben ser ordenadas por el Juzgado de la Infancia, ante situaciones que “señalen la necesidad de protección y apoyo” para un/a menor de edad. Estas medidas pueden ser el abrigo, la ubicación del niño o niña en una familia sustituta, o la ubicación del niño, niña o adolescente en un hogar. El abrigo consiste en una medida excepcional y provisoria, preparato-

<sup>1</sup> Art. 11 de la Constitución Nacional; Art. 1 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Art. 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (aprobada por la Asamblea General por Resolución N° 43/173 de 9 de diciembre de 1988).

<sup>2</sup> Art. 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. XXV de la Declaración Americana; Art. 7.2. y 7.3. de la Convención Americana de Derechos Humanos. La Constitución Nacional (Art. 12) establece detalladamente las condiciones y presupuestos que rigen la detención de las personas, disponiendo que “nadie será detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciese pena corporal”. Del mismo modo, se establecen los derechos fundamentales de ser informado al momento de la detención de las causas que la motivan, de conocer la orden escrita de detención, del derecho a guardar silencio y del derecho de contar con un abogado; la comunicación de la detención a un familiar o persona que se indique; el derecho a quedar en libre comunicación, salvo mandato judicial; el derecho a disponer de un intérprete; y el derecho a ser puesto a disposición del magistrado judicial competente en un plazo no mayor a 24 horas.

<sup>3</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 8 (1982), § 4.

<sup>4</sup> Circunstancias reguladas por el Código de Procedimientos Penales (Arts. 150, 239, 240 y 242).

<sup>5</sup> Por privación de libertad “se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública”.

ria de la familia sustituta o de la internación en un hogar, por la cual se ubica al niño/a o adolescente en una institución destinada a su protección y cuidado<sup>6</sup>.

Asimismo, existen tres circunstancias no penales en las cuales procede la privación de libertad de las personas (detención durante el Estado de Excepción, retención de menores de edad en estado de ebriedad y detención para expulsión de extranjeros/as<sup>7</sup>. Fuera de estos casos, no existen otros supuestos de detención o retención de personas en la legislación paraguaya.

El Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias (GTDA) de las Naciones Unidas ha adoptado criterios para el examen de los casos que se le someten, inspirándose en estas disposiciones, en base a tres categorías que son usadas como marco conceptual para la calificación de las detenciones en este informe:

**Categoría I:** Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena, o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable).

**Categoría II:** Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio del derecho a la libre circulación y a libre elección de la residencia, derecho al asilo, derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión, derecho a la libertad de expresión, derecho de reunión pacífica, derecho de asociación, derechos políticos, derecho a la igualdad y no discriminación, y derecho a la identidad cultural y étnica.

**Categoría III:** Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario.

## DETENCIONES REGISTRADAS BAJO LOS SUPUESTOS LEGALES PERMITIDOS

### Detenciones bajo el Estado de Excepción

Durante la vigencia del Estado de Excepción que procede ante “conflicto armado internacional, formalmente declarado o no, o de grave conmoción interior que ponga en inminente peligro el imperio de [la] Constitución o el funcionamiento regular de los órganos creados por ella”, el Poder Ejecutivo puede ordenar la detención o el traslado de un punto a otro de la República

<sup>6</sup> Véanse sobre ese punto, los Arts. 34, 35 y 36 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley N° 1.680/01).

<sup>7</sup> Figuras establecidas en la Constitución Nacional (Art. 288); la Ley N° 1642 *Que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y prohíbe su consumo en la vía pública* (Art. 5); y Ley N° 978 *De Migraciones* (Arts. 80-84), respectivamente.

de las personas indiciadas de participar en los hechos que motivaron su instauración. Las detenciones serán ordenadas siempre por decreto fundado y en cada caso, permaneciendo siempre la opción de la persona detenida de abandonar el país. Las personas detenidas deberán guardar reclusión en locales “sanos y limpios, no destinados a reos comunes, o guardarán reclusión en su propio domicilio”. El Poder Ejecutivo tiene la obligación de informar a la Corte Suprema de Justicia sobre el paradero de los detenidos a los efectos de facilitar la inspección judicial<sup>8</sup>. En ningún caso podrá ser suspendida la garantía del hábeas corpus<sup>9</sup>.

A partir de la noche del 14 de julio, y durante gran parte del día siguiente, unos cuantos miles de manifestantes que respondían al movimiento político del ex-general Lino Oviedo<sup>10</sup>, iniciaron una serie de protestas en varios puntos del país, con cierres de rutas y toma de plazas públicas, exigiendo la renuncia del presidente de la República Luis González Macchi. En Ciudad del Este (capital del Alto Paraná) los y las manifestantes realizaron varios actos violentos, saquearon comercios y bloquearon el puente de la Amistad que cruza el río Paraná, uniendo por vía terrestre al Paraguay con el Brasil.

Como consecuencia, el Poder Ejecutivo dictó Estado de Excepción por el término de 5 días el 15 de julio de 2002 en todo el territorio de la República, y dispuso que sean utilizadas las Fuerzas Armadas “para cooperar con la Policía Nacional en el mantenimiento de la Seguridad Interna, a cuyo efecto queda[ban] autorizadas a realizar operaciones y adoptar todas las medidas pertinentes para el cumplimiento del cometido que se le asign[ó]”<sup>11</sup>.

El establecimiento del Estado de Excepción se fundó en la información recibida por vía de la Comandancia de la Policía, en fecha 13 de julio, en la que se informaba del “cierre de rutas, atentados, actos violentos contra las personas y sus bienes, y de perturbación del orden público, con peligro para la seguridad interna y el orden constitucional [...] que evidentemente responden al propósito de quebrantar la seguridad interna y el orden constitucional”, y en una nota del Fiscal General del Estado en la que señala haber sido informado de “actos preparatorios para la ejecución de hechos punibles contra la existencia del Estado” y la posibilidad de flagrantes actos de violación al Art. 32 de la Constitución Nacional (libertad de reunión y manifestación),

<sup>8</sup> Véase el Art. 288 de la Constitución Nacional, que establece el Estado de Excepción y regula sus causales, procedimiento de establecimiento y límites. El Estado de Excepción no se encuentra reglamentado en una ley.

<sup>9</sup> Corte IDH *Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos); y Comité de Derechos Humanos. *Observación General N° 29 sobre el Artículo 4*. Doc. ONU HRI/GEN/1/Rev.5/Add.1 de 18 de abril de 2002, § 14-16.

<sup>10</sup> Ex comandante del Ejército y líder del movimiento político de derecha UNACE, actualmente residente en Brasil. Pesa sobre él una condena de 10 años de prisión por el alzamiento militar de abril de 1996 y se encuentra bajo investigación judicial y con pedido de extradición por el asesinato del vicepresidente Luis María Argaña, ocurrida en marzo de 1999.

<sup>11</sup> Véase el Decreto N° 17.855 del 15 de julio de 2002.

y solicitó al Poder Ejecutivo “la adopción de medidas de carácter preventivo [...] con el objetivo específico de evitar bloqueos de rutas en todo el territorio nacional y garantizar la libre circulación y el libre tránsito”. Además, se prohibieron todas las manifestaciones y reuniones públicas en todo el territorio nacional durante los 5 días del Estado de Excepción<sup>12</sup>.

El Poder Ejecutivo levantó el Estado de Excepción el 17 de julio, antes de ser sometido a la aprobación del Congreso, en atención a que habían cesado las circunstancias que motivaron el decreto, lográndose “la detención de numerosas personas indiciadas de participar en los hechos que alteraron el orden público y la seguridad del Estado”, las que fueron puestas “a disposición de la justicia ordinaria”, con lo que se posibilitó “la restitución del orden y la tranquilidad en todo el territorio nacional”<sup>13</sup>.

Durante la vigencia del Estado de Excepción se detuvo por decreto a 182 personas (172 hombres y 10 mujeres). La mayoría de las detenciones se realizaron en Ciudad del Este (153 hombres y 9 mujeres), seguidas de Asunción y área metropolitana (16 hombres y una mujer), y Encarnación (3 hombres). Los detenidos fueron recluidos en locales policiales, 17 en la Agrupación Especializada de la Policía Nacional (Asunción), 162 en la Jefatura de Policía del Alto Paraná y 3 en la Jefatura de Policía de Itapúa. Casi todos los decretos de detención se dictaron luego de que la Policía haya aprehendido a los indiciados/as<sup>14</sup>. Actualmente se encuentran imputados/as por el Ministerio Público y sujetos a investigación fiscal.

Cabe señalar que si bien las manifestaciones del sector liderado por el prófugo Lino Oviedo trasgredieron el orden público y violaron derechos de terceros, la respuesta del Ejecutivo fue desproporcionada. Hubiera sido suficiente una pronta y efectiva respuesta de los organismos jurisdiccionales y policiales en uso de sus facultades ordinarias para contener a los manifestantes que, con total flagrancia, generaron bloqueos de carreteras y saquearon comercios. La adopción de medidas de excepción, sin que se encuentren plenamente justificadas, y sin que la actuación de las fuerzas públicas se cña ejemplarmente al respeto de los derechos y garantías de los ciudadanos, mina la legitimidad democrática y credibilidad internacional de los gobiernos<sup>15</sup>.

## Detenciones por causa de una imputación penal

En la línea de lo manifestado en la edición anterior, no es posible encontrar información actualizada al presente año sobre las detenciones practicadas por la Policía u ordenadas por el Ministerio Público. La información disponible en fuentes policiales data del 2001 y sólo está referida a las personas

<sup>12</sup> Véase el Decreto N° 17.870 de 15 de julio de 2002.

<sup>13</sup> Véase el Decreto N° 17.924 de 17 de julio de 2002.

<sup>14</sup> Véanse los Decretos N° 17.893, 17.921, 17.922 y 17.923 de 16 de julio de 2002.

<sup>15</sup> Es la segunda vez que el actual Gobierno decreta Estado de Excepción. La vez anterior (mayo de 2000) había obedecido a un intento de golpe militar de seguidores de Lino Oviedo.

detenidas y remitidas a la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, el Penal de Emboscada, la Penitenciaría de Mujeres “El Buen Pastor” y la Comisaría 9ª Metropolitana, en virtud de órdenes de detención recibidas del Ministerio Público<sup>16</sup>. No se cuenta con el registro de aprehensiones practicadas por la Policía Nacional, así como de las detenciones practicadas en otras circunscripciones judiciales. De acuerdo a esta fuente, y en el contexto ya delimitado, en el 2001 se detuvo a 4.559 personas (258 mujeres y 4.301 hombres). De todas las detenciones, algunas no resultaban de causas estrictamente penales (18 personas detenidas con fines de extradición y 34 detenidas “sin expresión de causa”). En relación al año 2000, la misma fuente informaba que se habían detenido a 1.145 personas, por lo que hubo un aumento en las detenciones del 298%, en el ámbito geográfico e institucional señalado que podría deberse a un aumento de la capacidad operativa del sistema penal.

Merece especial destaque que el cuadro estadístico de las detenciones utiliza una clasificación de delitos que no es compatible en muchos casos con la sistemática adoptada por el nuevo Código Penal, denominando algunos tipos punibles con expresiones en desuso<sup>17</sup> o denominaciones a conductas ilícitas ya inexistentes en la nueva legislación penal (por ejemplo, emisión de cheque sin fondo y rapiña). Esta información, por otra parte, nos priva de conocer datos reales de otras aprehensiones practicadas por la Policía Nacional, por ejemplo, en el caso de adolescentes infractores, aprehensión de indocumentados y para “averiguaciones”.

## DETENCIONES ARBITRARIAS REGISTRADAS

No es posible contar con un registro exhaustivo de detenciones arbitrarias, ante la ausencia de una sistematización oficial o alternativa sobre la cuestión. Por dicha razón, este informe se limita a dar un muestreo de ciertos casos que por su particular gravedad o su probable carácter reiterativo, pueden servir para señalar aproximadamente algunos patrones de comportamiento del sistema de justicia en este ámbito.

### Detenciones policiales arbitrarias

Al momento de efectivizarse la detención, los agentes policiales que la realizan deben identificarse plenamente, dando lectura a la orden de detención y, expresamente, informando de las causas que la motivan y la autoridad que la ordena. Es obligatorio el acto de exhibir al detenido la orden escrita de de-

<sup>16</sup> Policía Nacional. Dirección General de Logística. Departamento de Logística. *Anuario Estadístico 2001*, Asunción, s/f, p. 35.

<sup>17</sup> Por ejemplo, se usa “desacato a la autoridad” por el delito de “resistencia”, penado en el Art. 296; “asociación ilícita para delinquir” por “asociación criminal”, penado en el Art. 239; “falsedad ideológica” por “producción de documentos no auténticos” del Art. 246, y un largo etc.

tención<sup>18</sup>, salvo caso de flagrancia en un delito que mereciera pena privativa de libertad, en cuyo caso es legítima la aprehensión directa del imputado/a.

Sin embargo, y a pesar de las precisas disposiciones legales, pareciera que en la práctica las aprehensiones realizadas por la Policía se caracterizan por su imprevisibilidad, arbitrariedad e incorrección, preceden a la orden escrita del agente fiscal, que generalmente es dictada *ex post facto* sobre la base de la información que la Policía administra al Ministerio Público, y no se observa un protocolo preciso que regule el uso proporcionado de la fuerza y la fiel observancia de los límites del rol de la policía en función investigativa.

Se constata que existe una extremada tolerancia con las arbitrariedades policiales, justificadas por el sentimiento de inseguridad ciudadana frente a la delincuencia. Las garantías de los derechos humanos son relativizadas en aras de lograr una supuesta mayor efectividad en la actuación de los organismos de seguridad.

El 2 de octubre del 2002, a las 6:45 de la mañana, agentes de la Comisaría 7ª de Ñemby de la Policía Nacional, allanaron sin orden judicial una vivienda en el asentamiento Villa La Conquista, barrio Las Lomitas de Ñemby, en el marco de unas redadas que los agentes realizaban en la villa, capturando a sospechosos para investigarlos a raíz de una denuncia de homicidio de un chofer de ómnibus ocurrido en la zona. Detuvieron a 8 jóvenes, de los cuales 6 eran adolescentes (incluida una chica de 15 años), que se encontraban durmiendo en la vivienda. Elevan un informe al Ministerio Público, donde se los acusa de posesión de marihuana. La fiscal penal que interviene en el caso, la abogada María del Carmen Meza, de la Unidad Penal N° 2 de Ñemby, ordena la detención el 3 de octubre, y la jueza penal dicta prisión preventiva al día siguiente. En su escrito de oposición al otorgamiento de medidas sustitutivas de la prisión preventiva, entre otras opiniones, manifestó que la familia de la adolescente no reunía las mínimas condiciones para contenerla, porque la dejaba dormir sola lejos de su casa, con 7 hombres<sup>19</sup>.

El 25 de mayo de 2002, Domingo Gustavo Cubilla (19 años) fue detenido por policías de la Comisaría 7ª, a cargo del comisario principal Ricardo Melgarejo Álcaraz, adonde fue llevado. Sin embargo, no existía en su contra orden de captura alguna, así como tampoco la Policía Nacional había remitido ningún informe ni dado aviso de la detención al Ministerio Público. Mediante un hábeas corpus, Cubilla fue liberado el 3 de junio. De acuerdo con un informe remitido por el comisario Melgarejo, había sido detenido por la patrullera porque una

<sup>18</sup> Véanse a ese respecto el Art. 12.1 de la Constitución Nacional; Art 7.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Art. 92 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Arts. 75.2, 298 inc. 5 y 6 del Código de Procedimientos Penales; y Principio 10 y 11.2 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1998).

<sup>19</sup> Véase el expediente "*Ministerio Público contra Leticia Concepción Álvarez y otros sobre posesión de marihuana*". Causa N° 01-01-02-04-2002-1392, ante el Juzgado Penal de Garantías de Lambaré (jueza Carolina Llanes).

víctima lo había reconocido como el autor de un robo reciente, y de su poder se había incautado una pistola calibre 22. No obstante, ni la denuncia ni las supuestas evidencias fueron presentadas por la Policía al Ministerio Público<sup>20</sup>.

En otro caso, el 3 de setiembre de 2002, en horas de la noche, policías de patrulla de la comisaría 14 de Asunción, a cargo del oficial Insp. OS Hugo Oviedo y del oficial 2° OS Rolando López, intervinieron en un desorden en la vía pública, generado a partir de un incidente de robo protagonizado por una patota de la barra brava del Club Cerro Porteño, del que fue víctima una pareja que se encontraba esperando ómnibus. Los agentes detuvieron en los alrededores a un total de 16 personas (de ellas 9 menores), que por su indumentaria parecían ser hinchas de Cerro y los pusieron a disposición del Ministerio Público bajo los cargos de hurto y tentativa de coacción sexual, aunque no encontraron entre los detenidos ninguno de los objetos que se habían denunciado como robados. El Ministerio Público ordenó la detención el 4 de setiembre, y el juzgado penal de garantías dictó la prisión preventiva de todos en la misma fecha. Fueron liberados de a poco, en la medida en que el Ministerio Público los iba investigando y desechando su participación en el hecho denunciado. Aunque dos de los detenidos en el primer grupo permanecen aún bajo prisión preventiva en Tacumbú, la mayoría de los adolescentes fueron liberados el 11 de setiembre, pero permanecen con medidas sustitutivas y bajo investigación fiscal<sup>21</sup>.

## Retención de indocumentados/as

No existe en todo el ordenamiento jurídico ni una sola norma que faculte a la Policía Nacional a detener a personas indocumentadas, por un periodo breve y con carácter administrativo, a los efectos de comprobar su identidad por otro medio fehaciente en ausencia de la cédula de identidad civil.

Esta facultad de la Policía resulta razonable en determinadas circunstancias, las cuales deberían ser establecidas expresamente en una disposición complementaria de la legislación procesal penal, que debería regular igualmente los límites de la función policial en esos casos, los derechos del ciudadano o ciudadana retenido/a y los mecanismos de tutela jurisdiccional ante la retención.

Mientras tanto, todas las detenciones de indocumentados/as, por más razonables que sean o por más complaciente que reaccione el poder jurisdiccional al prestarles aval, serán arbitrarias e ilegales, debido al vacío legal existente.

<sup>20</sup> Véase la SD N° 352 del 3 de junio de 2002, en el expediente “Domingo Gustavo Cubilla s/ hábeas corpus”, ante el Juzgado de la Infancia y la Adolescencia de Primera Instancia del 7° turno de Asunción.

<sup>21</sup> Véanse los expedientes “Jorge Villalba y otros s/ hurto agravado y tentativa de coacción sexual” y “Alfredo Notario Ojeda y otros s/ hurto y tentativa de coacción sexual”. Causa N° 1-1-2-1-2002-12.661, ante el Juzgado Penal de Garantías N° 4, a cargo del juez Marcos Kohn Gallardo. Los fiscales son Alejandro Nissen y Gilvi Quiñónez, y la defensora pública, la abogada Susana Rojas Vía.

Un informe proveído por la Dirección de la Primera Zona Policial (Asunción y Departamentos de Central y Cordillera), da cuenta que desde julio a octubre de 2002, se detuvo a 6.447 personas por indocumentación.

## Condenas violatorias del derecho a un juicio justo

En el 2002, la Corte Suprema de Justicia ha conocido, por vía de la acción de inconstitucionalidad, diversos juicios realizados en el fuero castrense en contra de militares acusados de haber participado en un intento de subversión a favor del ex-general Lino Oviedo en el Comando de Artillería (departamento de Paraguarí), en 1999. En el marco de estos juicios militares, fueron condenados varios oficiales y suboficiales a penas de prisión militar.

A raíz de la acción de inconstitucionalidad promovida por el coronel DEM César Fariña Báez, el mayor Agustín Brizuela Sánchez, el sub-oficial Higinio Álcaraz Vega (condenados a 5 años de prisión), y los sub-oficiales Roberto Núñez Pane, Teresio Giménez Marecos y Diosnel Quinteros Cámara, contra las sentencias que los condenaron en el fuero castrense<sup>22</sup>, la Corte declaró la nulidad de todo el procedimiento y de las sentencias condenatorias, disponiendo que el proceso se retrotraiga al 8 de febrero de 2000, basándose en que la jueza de la causa, la capitana JM María de Mancuello “actuó sin jurisdicción desde su primera intervención” porque carecía de “los requisitos que deben satisfacer los oficiales de dicha institución, para poder actuar como jueces de primera instancia”. Con esta resolución, se anulaban los autos de prisión, y los militares debían recuperar inmediatamente su libertad<sup>23</sup>.

No obstante, los militares beneficiados no fueron liberados inmediatamente, porque en virtud de estas sentencias de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia Militar dictó la Acordada N° 17/2002 que dispuso la reestructuración total de los cuadros de la justicia militar, y suspendió los plazos de los procesos instaurados en esa jurisdicción. Debido a la acefalía de la jurisdicción, las Fuerzas Armadas alegaron que no existía una autoridad competente que pudiera hacer cumplir la orden de la Corte Suprema de Justicia, por lo que los militares continuaron detenidos, a pesar de haberse dispuesto su libertad, durante un mes más, mientras se tramitó el hábeas corpus al que tuvieron que recurrir para poder ser liberados<sup>24</sup>.

La Justicia Militar y el procedimiento penal del fuero castrense no ofrecen garantías para el derecho a un juicio justo, sobre todo en relación al derecho a un juez independiente e imparcial, ya que los oficiales de esta rama de las

— 22 Sentencia Definitiva N° 5/2000 de 17 de julio de 2000 dictado por el Juzgado de Primera Instancia Militar del Primer Turno, y el Acuerdo y Sentencia N° 2/2000 del 9 de noviembre de 2000 dictado por la Suprema Corte de Justicia Militar, que confirmó el fallo original.

23 Véanse el Acuerdo y Sentencia de la Corte Suprema de Justicia N° 289, 290 y 291 del 22 de abril de 2002 en el expediente “Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: Sumario instruido a varios señores oficiales y sub-oficiales del Comando de Artillería del Ejército por el supuesto delito contra el orden y seguridad de las FF AA de la Nación”.

24 Corte Suprema de Justicia. Acuerdo y Sentencia N° 416 del 20 de mayo de 2002, en la causa “Agustín Brizuela Sánchez y Santiago Higinio Álcaraz s/ hábeas corpus”.

Fuerzas Armadas son nombrados por decreto del Poder Ejecutivo, y se encuentran sujetos jerárquicamente a éste.

## Detenciones arbitrarias por violación de los plazos procesales y del plazo razonable

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable. Para el Código Procesal Penal vigente, el plazo máximo de un juicio penal es de tres años contados a partir del primer acto del procedimiento<sup>25</sup>, prorrogables sólo por 6 meses más, en caso de existir una sentencia condenatoria, para permitir la tramitación de los recursos. Vencido este plazo, el juez o tribunal declarará de oficio o a petición de parte la extinción de la acción penal. Cuando se tratase de delitos que tengan un plazo de prescripción de la acción penal inferior a los 3 años, el plazo máximo de los juicios se regirá por el plazo de la prescripción<sup>26</sup>.

Este plazo razonable se integra a partir de precisos plazos internos del proceso que marcan las distintas etapas, definen su naturaleza, su función y regulan su lógica de preclusiones sucesivas. Las más significativas en este aspecto son los plazos máximos entre la aprehensión o detención de la persona por parte de la Policía y la comunicación del hecho al Ministerio Público (seis horas); el nombramiento de un/a abogado/a defensor/a de confianza de la persona detenida o la designación de un abogado de la defensa pública (desde el primer acto de investigación); la primera declaración ante el fiscal penal interviniente (entre las 24 y 48 horas de la detención); la puesta del detenido a disposición del juez penal de garantías, para que decida sobre los méritos de la detención y la imposición de alguna medida cautelar para asegurar su comparecencia a juicio (24 horas); el plazo máximo de la etapa preliminar para la investigación fiscal (6 meses, prorrogables por una única vez ante circunstancias de excepcional complejidad); el plazo máximo para celebrar la audiencia preliminar (entre 10 y 20 días); el plazo máximo para remitir las actuaciones al Tribunal de Sentencia, en caso de admitirse la acusación (48 horas); el plazo máximo para que el Tribunal de Sentencia convoque a juicio oral y público (entre 10 y 30 días)<sup>27</sup>.

No siempre son cumplidos estos plazos procesales. En algunos casos, la extrema dilación entre una etapa y la siguiente confiere a las detenciones practicadas en el marco de investigaciones penales el carácter de arbitrarias, porque se prolongan días y a veces meses los plazos que deberían durar horas, lo que permite a su vez que se produzcan otro tipo de violaciones.

<sup>25</sup> Por primer acto del procedimiento se entiende “toda actuación del fiscal, o cualquier actuación o diligencia realizada después del vencimiento del plazo establecido de seis horas” a contar del momento de la detención o imputación fiscal (Art. 6 del Código Procesal Penal).

<sup>26</sup> Véanse los Arts. 136-142 del Código Procesal Penal.

<sup>27</sup> Véanse los Arts. 6, 75, 85, 239, 240, 242, 324, 325, 326, 352, 364 y 365 del Código Procesal Penal.

## DURACIÓN DE PLAZOS Y PROCESOS POR TIPO DE HECHO PUNIBLE<sup>28</sup>

Hecho punible contra...	Duración de la Etapa preliminar	Plazo entre la acusación y la audiencia preliminar	Plazo entre la evaluación a juicio y la sentencia	Duración total del Proceso hasta la sentencia
La Vida	6 meses y 20 días	3 meses y 6 días	3 meses y 5 días	1 año, 1 mes y 23 días
La Integridad física	7 meses	3 meses y 5 días	4 meses y 7 días	1 año, 2 meses y 3 días
La Libertad	6 meses y 10 días	Un mes y 4 días	2 meses y 17 días	10 meses y 5 días
La Autonomía Sexual	8 meses	3 meses y 10 días	3 meses y 8 días	1 año, 3 meses y 10 días
La Propiedad	6 meses y 24 días	3 meses y 29 días	4 meses y 9 días	1 año, 3 meses y 4 días
El Patrimonio	1 año, 1 mes y 24 días	5 meses y 4 días	4 meses y 18 días	1 año, 11 meses y 20 días
El Medio Ambiente	5 meses y 11 días	1 mes y 2 días	3 meses y 14 días	10 meses y 4 días
Tenencia y tráfico de estupefacientes	5 meses y 20 días	2 meses y 23 días	3 meses y 10 días	1 año y 14 días
Otros	10 meses y 12 días	2 meses y 20 días	3 meses y 20 días	1 año, 5 meses y 23 días

Fuente: Tabulado sobre datos proporcionados por la Secretaría de Coordinación del Tribunal de Sentencia.

Si bien el nuevo sistema procesal penal representa avances notables respecto del anterior en lo relativo al plazo razonable, resalta el hecho de que se está incurriendo en una mayor morosidad en el cumplimiento general de los plazos respecto de los primeros dos años de implementación del nuevo sistema<sup>29</sup>, lo que representa un incumplimiento de la prohibición de regresividad en el respeto a los derechos humanos.

Donde aún se siguen presentando graves violaciones al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable es en el cúmulo de causas que aún se siguen tramitando en base al procedimiento del Código Procesal Penal de 1890<sup>30</sup>. Como ejemplo, este año, el juez de Liquidación y Sentencia Carlos Ortiz Barrios condenó a Juan Taboada Benítez a 18 años de prisión, acusado de haber matado a su esposa y herido a su madre el 30 de octubre de 1987, en Guarambaré (departamento de Central). El proceso duró 15 años y 10 meses y estuvo paralizado por un largo periodo de tiempo debido a que Taboada padece de una enfermedad

<sup>28</sup> Los promedios corresponden a 146 casos que llegaron a juicio oral y público en la circunscripción de la capital, en el periodo de febrero a octubre del 2002. No pudimos aún obtener datos correspondientes a las otras circunscripciones del Paraguay. No obstante, la capital es lo suficientemente relevante en términos de volumen de causas ingresadas.

<sup>29</sup> Algunos datos sobre la duración promedio de los procesos en el 2000-2001 pueden verse en CODEHUPY (2001: 90). De la comparación, resulta que en el 2002 la duración promedio en algunos casos aumentó en un 100%.

<sup>30</sup> De acuerdo a un informe proveído por el Programa de Depuración de Causas Penales, a octubre de 2002 aún quedan pendientes en los Juzgados de Liquidación y Sentencia de la circunscripción de la Capital (7 turnos) unas 586 causas, de las 24.400 inventariadas en el 2000. No pudimos obtener datos de las otras circunscripciones del país.

mental que hizo presumir su inimputabilidad. Durante todos estos años, estuvo recluido en el Pabellón Psiquiátrico de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú<sup>31</sup>.

En otro caso, la Corte Suprema de Justicia resolvió absolver de culpa y pena a Pascual Aquino Velázquez, que había sido condenado bajo el cargo de herida con arma blanca y lesión corporal, a raíz de un hecho ocurrido en Asunción el 24 de mayo de 1988<sup>32</sup>. Pascual Aquino había estado privado de libertad desde el 27 de mayo de 1988 al 23 de setiembre de 1999 (¡más de 11 años!). La Corte entendió que en el proceso se habían violado gravemente el derecho al debido proceso, se vulneró el principio de la inocencia presunta y no se respetó la duda a favor del imputado. Se utilizó el parte policial con valor probatorio, y se adjudicó una importancia superlativa a un supuesto reconocimiento practicado en la comisaría por parte de la víctima tres días después del hecho, sin que se haya probado cómo la Policía llegó a identificar a una de las seis personas que participaron del asalto. El “reconocimiento” omitió detalles esenciales, y ninguna otra prueba fue producida en juicio como para fundamentar la información contenida en el parte policial. No existieron testigos presenciales, no existió confesión judicial, y se usó la indagatoria en contra del procesado. Sin embargo, el pronunciamiento de la Corte no estableció responsabilidades civiles del Estado y no fijó ninguna indemnización a favor de Aquino Velázquez<sup>33</sup>.

## Derecho a un recurso para examinar la legalidad de la detención

La garantía judicial efectiva consagrada por la legislación internacional y local para el examen de la legalidad de una privación de libertad es el hábeas corpus<sup>34</sup>, cuya norma procesal de aplicación es la Ley N° 1.500/99. La petición de hábeas corpus puede presentarse ante cualquier juez de primera instancia de la circunscripción donde se produzca la restricción ilegítima o ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (art. 3).

El hábeas corpus *reparador* procede ante las privaciones ilegales de libertad, con el objeto de examinar las circunstancias y los méritos de la detención (art. 133 inc. 2 de la Constitución Nacional y art. 19 de la Ley N° 1.500/99). Esta ley establece que interpuesta la petición, el juzgado interviniente debe ordenar la presentación del detenido en el plazo de 24 horas, con un informe circunstanciado acerca de las causas, motivos legales y circunstancias de la detención, la autoridad que la haya ordenado y las condiciones en que se cumple la reclusión

<sup>31</sup> Véase SD N° 135 del 18 de setiembre de 2002 en la causa “Juan Taboada Benítez s/ homicidio y herida en Guarambaré - Año 1987”. Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 6 de Asunción.

<sup>32</sup> Causa “Pascual Aquino Velázquez s/ herida con arma blanca y lesión corporal a golpes de puño”, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 11° Turno. La Sentencia Definitiva N° 332 de 19 de agosto de 1999 lo condenó en primera instancia, y la pena fue modificada a 4 años por Acuerdo y Sentencia N° 23 del 22 de marzo de 2000 dictados por la Tercera Sala del Tribunal de Apelación en lo Criminal de la capital.

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia. Acuerdo y Sentencia N° 74 del 6 de marzo del 2002. Votos coincidentes de los ministros Irala Burgos, Rienzi Galeano y Paredes.

(art. 20). Presentado el detenido con el informe, el juzgado analizará los méritos y pronunciará sentencia en las 24 horas siguientes. Contra la sentencia denegatoria cabrá el recurso de apelación, aclaratoria y acción de inconstitucionalidad (art. 14). La sentencia que conceda el hábeas corpus dará lugar a la inmediata restitución de libertad del peticionario, y lo protegerá “contra toda ulterior restricción de libertad por la misma causa” (art. 28).

El hábeas corpus *preventivo* procede “en los casos en que se invoque que una persona se halla en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física”, a los efectos que el juzgado examine las circunstancias, que a criterio del afectado o afectada, amenacen su libertad (art. 133 inc. 1 de la Constitución Nacional y artículo 29 de la Ley N° 1.500/99). En ese supuesto, el juzgado debe ordenar a la autoridad requerida la remisión de un informe acerca de si ha dispuesto o ha recibido una orden de restricción de libertad del peticionario en el perentorio término de 24 horas, bajo apercibimiento de tener por ciertos los hechos alegados. Previo examen de méritos, deberá dictar resolución en las 24 horas siguientes de recibido el informe (arts. 30 y 31 de la Ley N° 1.500/99). En caso de sentencia favorable, se ordenará a la autoridad pública la cesación de todas las medidas restrictivas ilegales.

De acuerdo al análisis de una muestra aleatoria de las peticiones de hábeas corpus reparador presentados en el primer semestre del 2002<sup>35</sup>, un 21% obtuvo una respuesta favorable y un 79% tuvo respuesta denegatoria. Cabe señalar que un 58% se presentó en alegación de revisión de un auto de prisión preventiva arbitrario o irrazonable, un 21% en alegación de una detención policial arbitraria, y un 21% contra una condena judicial arbitraria. Un 26% de las peticiones se promovió contra la Policía Nacional, un 32% contra las Fuerzas Armadas (Justicia Militar), y un 42% contra disposiciones del Poder Judicial. El 100% de los peticionarios fueron hombres.

En el caso del hábeas corpus preventivo, de acuerdo al análisis de la muestra del primer semestre del 2002, un 40% obtuvo una respuesta favorable y un 60% tuvo denegatoria. Cabe señalar que un 90% se presentó en alegación ante una situación de acoso policial, y un 10% contra parapoliciales privados. Un 80% de los peticionarios fueron hombres y un 20% fueron mujeres.

— 34 Sobre esta figura, véanse particularmente los siguientes instrumentos: Art. 133 de la Constitución Nacional; Art. 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Art. 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Principio 32 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

35 Datos obtenidos de la Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales, de la Dirección de Estadística del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia. No se cuenta con un registro centralizado y lo suficientemente completo en el Poder Judicial sobre los procesos de hábeas corpus, como para poder realizar recolecciones exhaustivas que nos permitan dar conclusiones asertivas acerca de la vigencia efectiva del hábeas corpus. Con el compromiso de seguir mejorando el método de recolección de datos y de seguimiento de casos en ediciones venideras, nos limitamos a presentar una muestra aleatoria de los datos de casos que pudieron ser obtenidos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y algunas circunscripciones.

El término medio de tramitación judicial del recurso en los casos analizados fue de 9 días para el hábeas corpus reparador y de 21 días para el preventivo, tomando como referencia los plazos transcurridos entre la fecha de presentación de la petición y la fecha de resolución del recurso. Considerando que el plazo perentorio legal del recurso establecido por la Ley N° 1500/99 debe ser de dos días en ambos casos, resulta que la situación de mora judicial detectada priva considerablemente de efectividad al recurso, retrasando, por causas que podrían ser atribuibles a la ineficiencia de la administración judicial, la restitución de la libertad de las personas.

Además de su función de protección de la libertad personal, “es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”<sup>36</sup>.

Asimismo, es un principio general que los recursos judiciales deben ser “idóneos para proteger la situación jurídica infringida y capaces de producir el resultado para el que fueron concebidos”<sup>37</sup>. Este principio resulta manifiestamente relevante en la consideración de la eficacia del hábeas corpus preventivo cuando ciudadanos/as interponen el recurso ante situaciones de acoso policial ilegal con fines extorsivos realizadas por ciertas autoridades policiales que “recaudan” a cambio de protección. En estos casos, resulta obvio que las “operaciones” se realizan clandestinamente, sin dejar registro y no son asumidas por la autoridad policial.

La Ley N° 1500/99 establece en su artículo 15 que en caso de surgir una duda sobre las disposiciones de la ley o sobre los efectos de una sentencia, “se las interpretará en el sentido más favorable a la concesión del hábeas corpus, y a la amplitud de los medios de protección establecidos en favor de los derechos tutelados”.

Asimismo, con relación a la efectividad del hábeas corpus preventivo, “la Corte ha sentado el criterio de que el principio de duda puede favorecer al que peticiona el cese de circunstancias que amenacen su libertad, cuando en casos como éste, se evalúa la disyuntiva existente entre lo afirmado por el particular afectado, y lo reconocido por la Policía Nacional, sin que ello implique menoscabo alguno al ejercicio de las funciones jurisdiccionales constitucionales y legales de esa institución de la Fuerza Pública”. Para que opere esa presunción, los fundamentos de hecho de la petición deben otorgar un mínimo de consistencia y veracidad, para permitir dilucidar las circunstan-

<sup>36</sup> Corte IDH *Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, § 35.

<sup>37</sup> Corte IDH *Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Excepciones al agotamiento de recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, § 36.

cias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos que producen la amenaza a la libertad personal<sup>38</sup>.

Sin embargo, esta norma no es de aplicación uniforme y consensuada, existiendo circunstancias en las que, en caso de duda, se aplican criterios más o menos favorables a la amplitud de los medios de protección, según de cual juzgado se trate.

## DEBER DE INVESTIGAR Y SANCIONAR LAS DETENCIONES ARBITRARIAS

Los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar todas las violaciones a los derechos fundamentales que ocurran en su ámbito jurisdiccional, y que sean imputables a una acción u omisión de cualquier agente público<sup>39</sup>.

El Código Penal establece que la privación de libertad será castigada con pena penitenciaria de hasta 5 años, cuando el autor “abusara considerablemente de su función pública” (art. 124). Cuando “el funcionario encargado de intervenir en las causas penales, intencionalmente a sabiendas, persiguiera o contribuyera a perseguir penalmente a un inocente u otra persona contra la cual no proceda una persecución penal, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años”, aunque en casos leves el marco penal se reduce hasta 5 años (art. 310 - Persecución de inocentes). Igual sanción se establece para el funcionario que en las mismas circunstancias contribuya a que se ejecute una medida cautelar, una pena o una medida contra quien no corresponda (art 311 – Ejecución penal contra inocentes).

Sin embargo, no existen condenas aplicadas contra funcionarios policiales o judiciales que hayan sido denunciados por detenciones ilegales. La práctica policial de detener a las personas sin mayor apego a las normas vigentes se refuerza por la legitimidad que le otorga el Poder Judicial al legalizar estas aprehensiones y dejarlas en la impunidad.

## DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL Y DETENCIONES ARBITRARIAS

Tanto las normas internas como el derecho internacional ratificado por Paraguay reconocen el derecho a una indemnización por detenciones arbitrarias y error judicial<sup>40</sup>.

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia. Acuerdo y Sentencia N° 300, 301 y 302 de 15 de junio del 2001.

<sup>39</sup> Corte I.D.H. *Caso Velázquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988, § 159-168; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989, § 168-177.

<sup>40</sup> Véanse a ese respecto las siguientes disposiciones: Art. 39 de la Constitución Nacional, que reconoce el derecho de toda persona “a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños o perjuicios de que fuere objeto por parte del Estado”; Arts. 9.5 y 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone el derecho de la persona a ser indemnizada por deten-

El Código Procesal Penal establece el derecho a ser “indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o por el tiempo sufrido en exceso” cuando, a causa de una revisión del proceso, la persona imputada sea absuelta o su pena reducida. El principio es de aplicación analógica para penas no privativas de libertad (multa o imposición de medidas), las que serán devueltas. También corresponde la indemnización en caso de sentencias absolutorias o sobreseimiento libre, que se basen en la inocencia de la persona imputada, cuando éste/a haya sufrido una medida cautelar privativa de libertad.

El juez o tribunal que resuelve sobre la revisión u ordena la conclusión del proceso con los alcances señalados, debe resolver de oficio en la misma resolución el monto de la indemnización, “a razón del equivalente de un día multa por cada día de privación de libertad injusta”<sup>41</sup>.

El imputado o imputada que acepte la indemnización fijada por el juez penal pierde el derecho de reclamarlo civilmente; en cambio, si la rechaza, lo podrá intentar de acuerdo a la legislación civil sobre daños y perjuicios. “El Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho de repetir contra algún otro obligado”. Por ello, el juez o tribunal podrá imponer la obligación, total o parcialmente solidaria, a los funcionarios/as o particulares que por dolo o culpa hayan contribuido al error judicial. En el caso de indemnización por medidas cautelares indebidamente impuestas, se podrá imponer la obligación al querellante o denunciante, cuando haya declarado falsamente sobre los hechos.

La Ley N° 1.273/98 establece un porcentaje sobre lo recaudado en concepto de tasas judiciales que es destinado a la creación de un fondo para pago de reparaciones debidas por el Estado en el caso de perjuicios causados en el marco de su función jurisdiccional, cuando ello se origine en errores que le sean imputables. Este monto es de un 2% sobre la recaudación total anual en dicho concepto, luego de deducido el costo de impresión de los valores, que de acuerdo a la ley, debe ser depositado en la cuenta N° 206 a nombre de la Corte Suprema de Justicia en el Banco Central del Paraguay<sup>42</sup>.

Desde 1996 hasta agosto del 2002, el monto de lo recaudado por este concepto en la cuenta N° 206 ascendía a 6.465.678.413 guaraníes (1.010.262

---

ción o prisión arbitrarias o cuando habiendo sufrido una pena impuesta judicialmente, sea indultada o la sentencia revocada, “por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial [...] a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido”; el Art. 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Principio 35 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Para las normas procesales internas, véanse los Arts. 273-278 del Código Procesal Penal.

<sup>41</sup> El día multa equivale, como mínimo, al 20% de un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas, y como máximo a 500 días jornales, de 7.300 guaraníes (poco más de 1 US\$) a 18.751.000 guaraníes (2.929 US\$).

<sup>42</sup> Anteriormente, la Ley N° 669/95 establecía un 5% sobre las tasas judiciales para indemnizaciones, pero sólo por error judicial.

US\$)<sup>43</sup>. Sin embargo, no son pagadas las indemnizaciones debidas por el Estado en este concepto, así como tampoco las resoluciones judiciales establecen de oficio las reparaciones.

## RECOMENDACIONES

- Se deben aplicar irrestrictamente las disposiciones del Código Procesal Penal y del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el sentido de ir logrando su progresiva vigencia. La estricta sujeción a la norma procesal, sin discriminaciones y en el marco del sentido garantista de éstas, parece ser el mejor antídoto para disminuir y evitar las detenciones ilegales y arbitrarias, y para la transformación de cierta cultura judicial autoritaria.
- En el caso de los/las adolescentes infractores, debe tenerse una estricta sujeción a las disposiciones que establecen que la prisión preventiva debe ser el último recurso para garantizar la presencia en juicio del imputado/a.
- Se debe proceder con la misma estricta sujeción respecto de la garantía del hábeas corpus.
- Para ello, sin embargo, parece ser necesaria una mayor consolidación de la independencia de la judicatura y la existencia de una carrera judicial sobre la base de la idoneidad.
- Se deben derogar el artículo 299 inciso 3 del Código de Procedimientos Penales (aprehensión por presunta flagrancia) y el artículo 5° de la Ley N° 1.642/00 (detención de menor de edad ebrio) por ser inconstitucionales y crear presupuestos prohibidos e irrazonables para la detención de personas, en la línea de lo analizado y recomendado en informes anteriores.
- Los magistrados y magistradas deben disponer y establecer lo que el Estado debe pagar en concepto de indemnización en las resoluciones que ponen fin a causas penales, u ordenan la libertad de personas que se encontraban detenidas arbitrariamente, en aplicación de lo establecido en el Código Procesal Penal (arts. 273-278) y en aplicación directa de la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

<sup>43</sup> Informe sobre la distribución de la recaudación de tasas judiciales en diferentes cuentas establecidas, proporcionado por la Dirección de Ingresos Judiciales de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 19 de setiembre de 2002.